

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00081

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 01-02-2024

ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de febrero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES, CALDAS

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 473
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERDINANDO TOBAR CANO C.C 10.276.275
Demandados: MARCO ANTONIO LÓPEZ VARGAS C.C 15.903.736
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00081-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada satisface los requisitos legales mínimos para su trámite conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 93 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; siendo competente el despacho en materia territorial por ser Manizales el lugar de cumplimiento de la obligación, así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. y C. de C. de Comercio, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Aclarándose que si bien dentro del título valor bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de intereses moratorios debe señalarse que los mismos se reconocerán desde el día siguiente en la fecha en que se tenía prevista la exigibilidad de la obligación, por lo que procederá el despacho a librar mandamiento de pago en cuanto a derecho corresponde.

De otro lado, no se librarán mandamientos de pago respecto de la pretensión de indexación, pues se está librando por las pretensiones principales, en las que se están solicitando intereses de mora a la tasa de máxima legalmente permitida o comercial (art. 884 C. Co), lo que ya posee la corrección monetaria por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sin que sea viable una orden doble¹.

Finalmente, y previo adelantar las diligencias de notificación del demandado, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que aporte al despacho la dirección exacta del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chinchiná, donde pretende adelantar el trámite notificadorio, conforme se encuentra previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERDINANDO TOBAR CANO C.C 10.276.275** y en contra de **MARCO ANTONIO LÓPEZ VARGAS C.C 15.903.736**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con la demanda, suscrita el 25/09/2021.

¹ Ver Sentencia de la Sala de Casación Civil de 19 de noviembre de 2001, proceso 6094; citada en sentencia del 8/10/2012, Casación Rdo. 39228 por la Sala de Casación Penal de esa misma Corporación. Mp. Luis Guillermo Salazar Otero; así mismo, sentencia del 14 de abril de 2010 Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), Sección Tercera del Consejo de Estado.

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, a la dirección física conforme los arts. 291 y ss. CGP., haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/repcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la allegue al Despacho en el momento que sea requerida según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, les está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/repcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo adelantar las diligencias de notificación del demandado, suministre al despacho la dirección exacta del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chinchiná, donde pretende adelantar el trámite conforme se encuentra previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528046fa1a50bc455ce8c93dd10bf02c1f9397cf09bed1ba941eed15997874a**

Documento generado en 16/02/2024 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>